

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., junio 2 de 2020

Magistrado Ponente:	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Expediente:	250002315000202000337
Entidad territorial:	Municipio de Facatativá
Acto administrativo:	Decreto 101 de marzo 23 de 2020

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
(Salvamento de voto)

A continuación, expongo las razones que explican mi disenso respecto a la decisión acogida mayoritariamente el día 1º de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

No se comparte la decisión teniendo en cuenta que si bien es cierto es un acto administrativo de carácter general, también lo es que no fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos sino que la declaratoria de "calamidad pública" se realizó bajo los lineamientos normativos dictados en la Ley 1523 de 2012 "por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del Riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"; es decir, que fue proferido en virtud de las facultades atribuidas al alcalde como conductor del sistema nacional de gestión del riesgo (art. 14 *ibidem*), en ejercicio de la función de policía¹.

Atento saludo,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Magistrada

¹ Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia." ARTÍCULO 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO . Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.